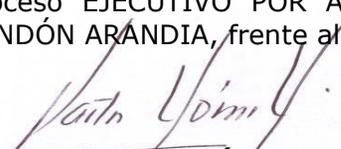


CONSTANCIA: Junio 14 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el señor JOSÉ HERNEY RENDÓN ARANDIA, frente al señor DIEGO ALEJANDRO RENDÓN SÁNCHEZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 536
Radicado No. 2023-00220

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial, por el señor JOSÉ HERNEY RENDÓN ARANDIA, frente al señor DIEGO ALEJANDRO RENDÓN SÁNCHEZ.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente acta de audiencia de conciliación No. 001 de la Notaría Única de Riosucio – Caldas, expedida el 20 de agosto de 2022, mediante la cual, las partes acordaron lo siguiente: "1- A partir del mes de septiembre, el señor DIEGO ALEJANDRO RENDON SANCHEZ le seguirá suministrando como cuota alimentaria para mayores, a su padre señor JOSÉ HERNEY RENDON ARANDIA, la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1 000.000) mensuales.//2- Esta suma será cancelada los primeros cinco (5) días de cada mes, entregándose de manera personal en la Carrera 6ª No. 11-54 del municipio de Riosucio Caldas o de no ser posible lo anterior, podrá girarse por medio de SUPERGIROS S.A.//(...)//4- La cuota fijada tendrá un incremento anual con base en el IPC.//5- Acuerdan las partes que el señor DIEGO ALEJANDRO RENDON SANCHEZ suministrará a su padre, dos cuotas extraordinarias. en los meses de junio y diciembre de cada año."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. (\$2'000.000), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2022.
2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas judiciales que se causen en el proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del señor JOSÉ HERNEY RENDÓN ARANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.400.578 de Calarcá – Quindío, frente al señor DIEGO ALEJANDRO RENDÓN SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 75.090.297 expedida en Manizales, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de septiembre y octubre de 2022, así:

TABLA DE LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS	
AÑO 2022	
MESES	CUOTA
SEPTIEMBRE	\$ 1'000.000
OCTUBRE	\$ 1'000.000
TOTAL 2022	\$ 2,000,000

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por ella ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo ésta proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 *ibidem*. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

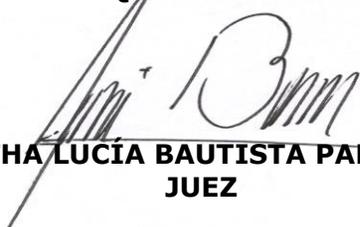
TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor DIEGO ALEJANDRO RENDÓN SÁNCHEZ en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

Parágrafo: ORDENAR que la referida notificación personal sea realizada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia de Manizales, una vez se perfeccionen las medidas cautelares.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada DANIELA ZAMORA LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.797.323 de Manizales, portadora de la T.P. No. 221515 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b879ad48e7f2ddc2415e8ada258132fb350b1447cef2d5c42ed9dac2d6b8bc29**

Documento generado en 20/06/2023 06:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>